** JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**GUATAQUÍ (CUNDINAMARCA**)

PROCESO: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: OSCAR RICARDO LONGAS LOSADA

ACCIONADOS: ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUATAQUÍ Y OTRO

RADICACION: 2021 - 000045

Guataquí - Cund., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

 **I . ASUNTO POR TRATAR:**

Decide el Despacho en primera instancia, la acción de tutela promovida por el señor OSCAR RICARDO LONGAS LOSADA contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUATAQUÍ y el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE CULTURA Y TURISMO –IDECUT vinculado al presente trámite de amparo.

**II . LA ACCION INSTAURADA:**

Pretende el accionante se proteja su derecho fundamental de petición, y se ordene a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUATAQUÍ que en el término de cuarenta y ocho horas emita respuesta de fondo a sus solicitudes radicadas mediante correo electrónico en las fechas 16 y 18 de junio de 2021, toda vez que a la fecha de presentación de la demanda de tutela no ha recibido contestación alguna por parte de la entidad accionada.

**III. PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA:**

Dentro del término legal se pronunció la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUATAQUÍ a través de su representante legal, la Alcaldesa Municipal, manifestando que el 22 de julio del año en curso, a través del correo electrónico institucional la administración había otorgado respuesta a las solicitudes elevadas por el accionante, las cuales le fueron debidamente comunicadas al correo oscarlongas@gmail.com, y que adicionalmente había corrido traslado de dichas solicitudes al INSTITUTO DEPARATAMENTAL DE CULTURA Y TURISMO –IDECUT para lo de su competencia, actuación que también le fue puesta en conocimiento a la parte actora. Alegó haber emitido respuesta de manera oportuna, teniendo en cuenta que a través del Decreto 491 de 2020 el Gobierno Nacional extendió los términos para otorgar respuesta a las peticiones que le fueran elevadas a las autoridades, motivo por el que consideró la falta de objeto al interior de la presente acción de tutela.

De otro lado, el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE CULTURA Y TURISMO –IDECUT, vinculado al presente trámite de tutela mediante auto del 22 de julio del año en curso guardo silencio al respecto, a pesar de que fue debidamente notificado del presente trámite al correo electrónico notijudicialesidecut@cundinamarca.gov.co.

**IV. DE LAS PRUEBAS:**

Pruebas relevantes allegadas en fotocopia.

a.- C.C. de la accionante.

b.- Pantallazos de los derechos de petición elevados al de correo electrónico de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUATAQUÍ.

c- Pantallazo de la respuesta emitida por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUATAQUÍ al correo electrónico del accionante.

d- Pantallazo del traslado de las solicitudes al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE CULTURA Y TURISMO –IDECUT.

**V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.**

**1. Competencia.**

El Juzgado Promiscuo Municipal es competente para decidir en primer instancia la presente acción de tutela de conformidad a las previsiones establecidas en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

**2. Problema jurídico.**

La Acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Magna como una alternativa para la protección y aplicación de los derechos fundamentales.

Allí se indicó: “…toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actué o se abstenga de hacerlo.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

**3.- El derecho fundamental de petición. Reiteración de Jurisprudencia.**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, el derecho de petición es aquel que tiene por objeto lograr que la administración se pronuncie oportunamente de manera clara, de fondo y congruente frente a lo solicitado, de manera que se procure el cumplimiento de los fines del Estado, de forma que esa respuesta se constituya en una solución al planteamiento efectuado por el interesado.

Este derecho fundamental se encuentra reglamentado a través de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, la cual sustituyó el Título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual determinó que cualquier reclamación que se eleve ante las autoridades implica ejercicio de este derecho, estableciendo el término de quince (15) días siguientes a su recepción, para resolver peticiones; diez (10) días cuando se trate de solicitud de documentos o de información y de treinta (30) días en casos de una consulta.

Sin embargo, mediante Decreto Legislativo 491 expedido el 20 de marzo del año 2020, el Presidente de la República amplió los términos para atender las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria decretada en el territorio nacional[[1]](#footnote-1), de la siguiente forma:

*“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. [[2]](#footnote-2)*

Por su parte, la Corte Constitucional ha determinado que a través de este derecho se garantizan otros de igual naturaleza. De suerte que resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, pues permite asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales fueron instituidas[[3]](#footnote-3).

Por consiguiente, ha insistido en que *“El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”[[4]](#footnote-4)*.

Teniendo en cuenta lo anterior, tanto la ley como la jurisprudencia constitucional han establecido que para que se entienda satisfecho el Derecho Fundamental que protege el artículo 23 Constitucional, la respuesta otorgada por la autoridad respectiva debe cumplir con los siguientes requisitos[[5]](#footnote-5):

*a.)Pronta resolución. “obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles”*

*b.)Respuesta de Fondo. Para tal fin debe cumplir con las exigencias de: (i) claridad, “esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión”; (ii) precisión, “de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; (iii) congruencia, “que la respuesta esté conforme con lo solicitado”; y (iv) consecuencia “en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada[[6]](#footnote-6)”.*

*c.)Ser puesta en conocimiento del peticionario”[[7]](#footnote-7).*

Téngase en cuenta, que la obligación de responder no implica *per se* aceptar lo solicitado, sino que el peticionario pueda conocer la decisión concreta de la Autoridad respecto del asunto que origina la petición. Así mismo ha de tenerse en cuenta que la falta de competencia no exonera a la entidad del deber de responder lo solicitado, sino que dentro de los 5 días siguientes al recibido debe hacer la remisión al competente*[[8]](#footnote-8)*.

**4**.- **Hecho superado**

La Corte Constitucional, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, hay casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento o antes de proferirse el fallo respectivo, ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como hecho superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. El concepto de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos.

Así, en Sentencia T-488 de 2005 la Corte Constitucional estableció:

1. *“(…) la protección a través de la acción de tutela pierde sentido y en consecuencia el juez constitucional queda imposibilitado para efectos de emitir orden alguna de protección en relación con los derechos fundamentales invocados. En ese entendido, se ha señalado que al desaparecer los supuestos de hecho en virtud de los cuales se formuló la demanda se presenta la figura de hecho superado.”*.En la misma providencia, se hizo alusión a la Sentencia T-307 de 1999, por medio de la cual se determinó que: “*ante un hecho superado, en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez. Y ello es entendible pues ya no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer o tomar determinación alguna (…)”.*

Es claro, entonces, que cuando se presente este fenómeno, es decir, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.

**5.- Caso en concreto.**

Sea lo primero advertir que la acción de tutela impetrada por el señor OSCAR RICARDO LONGAS LOSADA, es procedente en la medida de que se trata de la protección del derecho fundamental de petición, el cual presuntamente ha sido conculcado por las entidades accionadas.

Además, el accionante OSCAR RICARDO LONGAS LOSADA, quien actúa en nombre propio es el titular del derecho presuntamente conculcado, motivo por el que se encuentra legitimado en la causa por activa para instaurar la presente acción de tutela.

Por otra parte, en cuanto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUATAQUÍ y el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE CULTURA Y TURISMO –IDECUT, también resulta innegable que son las entidades responsables de atender lo solicitado por el señor OSCAR RICARDO LONGAS LOSADA, toda vez que las peticiones fueron dirigidas y remitidas a la ALCALDÍA MUNICIPAL, quien a su vez las remitió por competencia al IDECUT, encontrándose ambas autoridades en el deber legal de otorgar respuesta a lo requerido por el hoy accionante, predicándose de esta manera la legitimación por pasiva, en los términos del artículo 86 del texto Superior.

En cuanto al cumplimiento del requisito de inmediatez, también se encuentra acreditado que la accionante obró con premura tras la falta de respuesta a sus solicitudes por parte de las entidades concernidas.

Descendiendo al caso concreto se estima que la acción constitucional no está llamada a prosperar en atención a las siguientes razones.

El fundamento de la acción de tutela se centra en que el señor OSCAR RICARDO LONGAS LOSADA presentó ante la alcaldía Municipal de Guataquí dos derechos de petición de fechas 16 y 18 de junio del presente año, sin que a la fecha se le haya dado una respuesta concreta.

Sin embargo, la entidad concernida en su contestación de la acción de tutela señaló que las peticiones elevadas por el accionante le fueron contestadas el 22 de julio al correo electrónico por él proporcionado oscarlongas@gmail.com, donde se le informó que sus solicitudes habían sido remitidas en esa misma fecha a IDECUT por ser ese asunto de competencia de esa entidad, tal y como se evidencia en los pantallazos aportados.

Y respecto al IDECUT, que fue vinculado al presente trámite de tutela por cuanto las peticiones del accionante le fueron remitidas a esa entidad el 22 de julio de los corrientes por ser de su competencia, si bien no se pronunció dentro del tiempo concedido para ejercer su derecho de defensa, este Despacho determina que aún se encuentra dentro del término legal para emitir respuesta a las solicitudes elevadas por el señor OSCAR RICARDO LONGAS LOSADA.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, considera el Despacho que se accedió por una parte a lo pretendido por el accionante, en el sentido de que lo que se buscaba con ésta acción constitucional era que la ALCALDÍA MUNICIPAL emitirá una respuesta a sus solicitudes de fecha 16 y 18 de junio del año en curso, como en efecto sucedió dentro del presente trámite, cuando la entidad le informó que había corrido traslado de sus solicitudes a IDECUT por ser un asunto de competencia de esa entidad, y en relación con el IDECUT se considera con un alto grado de probabilidad que el término actualmente previsto para dar respuesta a los derechos de petición se encuentra vigente.

Pues tal como se reseñó con antelación, el Decreto Legislativo 491 expedido el 20 de marzo del año 2020 por el Presidente de la República, se amplió los términos para atender las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria decretada en el territorio nacional[[9]](#footnote-9), de la siguiente forma:

*“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. [[10]](#footnote-10)*

Quiere decir que a la fecha de proferirse esta decisión el término legalmente previsto en la norma referida aún no ha fenecido para que el IDECUT se pronuncie sobre la petición elevada por el accionante.

Por consiguiente, se descarta de plano cualquier pronunciamiento de fondo en relación con este asunto, por cuanto se concluye que los hechos que originaron la presente acción en relación con la ALCALDIA MUNICIPAL DE GUATAQUI, han sido superados y satisfecha la pretensión invocada en la demanda y lo que respecta al INSTITUTO DEPARATAMENTAL DE CULTURA Y TURISMO –IDECUT se declarará su improcedencia por cuanto la accionada aún se encuentra en término para pronunciarse de fondo sobre las peticiones del accionante que le fueron trasladadas.

**VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Guataquí- Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO: DENEGAR** el amparo solicitado por el señor OSCAR RICARDO LONGAS LOSADA en lo que concierne a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUATAQUÍ, por carencia actual de objeto.

**SEGUNDO**: **DENEGAR** el amparo solicitado por el señor OSCAR RICARDO LONGAS LOSADA en lo que concierne al INSTITUTO DEPARATAMENTAL DE CULTURA Y TURISMO –IDECUT, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO**: Por Secretaria, líbrese la comunicación de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO.** Contra la presente determinación procede el recurso de apelación, el cual deberá ser propuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE,**

**El JUEZ,**

 

1. La cual va hasta el 31 de mayo del año 2021, de conformidad con la Resolución 222 del 24 de febrero de 2021, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social. [↑](#footnote-ref-1)
2. Decreto Legislativo 491, Artículo 5 [↑](#footnote-ref-2)
3. T-012 de 1992. [↑](#footnote-ref-3)
4. T-332 de 2015 [↑](#footnote-ref-4)
5. Reiterados en Sentencia C-007 del 18 de enero de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado [↑](#footnote-ref-5)
6. Sentencia T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil. [↑](#footnote-ref-6)
7. T-173 de 2013. [↑](#footnote-ref-7)
8. Artículo 21 ibídem. [↑](#footnote-ref-8)
9. La cual va hasta el 31 de mayo del año 2021, de conformidad con la Resolución 222 del 24 de febrero de 2021, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social. [↑](#footnote-ref-9)
10. Decreto Legislativo 491, Artículo 5 [↑](#footnote-ref-10)